

ABUSOS DE PODERES EN MATERIA PROCESAL*

Bernard BOULOC

Profesor de Derecho Penal
y de Derecho Procesal Penal
Universidad de París I
FRANCIA

*.- Traducción realizada por el profesor J. L. de la Cuesta

En el sistema francés el proceso penal se rige siempre por normas de rango legal; no puede fijarse por vía reglamentaria. La razón de ser de esta disposición, que figura en el artículo 34 de la actual Constitución de 4 de octubre 1958, se encuentra en que el proceso toca de muy cerca las libertades individuales. Se sabe, sin embargo, que antes del juicio y de la condena, una persona puede ser privada de libertad, como consecuencia de su puesta en prisión provisional o que, con ocasión de un control de identidad, puede estar detenida durante cuatro horas y que en estos controles pueden cometerse infracciones, de suerte que, con ocasión de la investigación, pueden obtenerse confesiones que será difícil de contestar.

Sin duda, la sociedad debe defenderse contra los que no respetan las reglas del juego social; pero, esta presión debe ser medida y razonable. También se les reconocen sus derechos a las personas perseguidas (asistencia de un abogado, derecho de defensa...) y pueden producirse controles sin respetar los derechos humanos. Sin querer estudiar este tema, se destacará que existen disposiciones que prohíben el uso de la tortura con el fin de obtener una confesión. La vida privada debe ser respetada, salvo si una ley ha previsto, en condiciones precisas, la intervención de agentes del Estado, lo que explica que las escuchas telefónicas deban ser estrictamente reglamentadas, como el Tribunal de Derechos del Hombre ha tenido ocasión de recordárselo a Francia en dos decisiones de 24 de abril 1990.

El proceso penal es un tema, por tanto, de altura y aparece como hermano gemelo de la libertad. Sin embargo, no dejan de encontrarse abusos, incluso cuando el Tribunal de Casación francés ampara, a veces, ciertas prácticas. Así, en el pasado convalidó —sin ley que las contemple— las investigaciones de policía oficiosas; más recientemente ha admitido controles de identidad desde que había apariencia de irregularidad (asunto Friedel; Crim. 5 enero 1973, D. 1973. Nota Roujou de Brubée).

En cualquier caso, actualmente, la tendencia parece invertirse un poco, al dictarse ciertas leyes que tienden a prevenir o a remediar abusos. He pensado que podían ser considerados aquí tres temas. En primer lugar, el de las infracciones de procedimiento, a continuación, los abusos en el campo de los atentados a la libertad de movimientos y, finalmente, los abusos en la marcha y el desarrollo del proceso penal.

I

Las infracciones de procedimiento

A primera vista, las desviaciones de procedimiento no deberían existir. En realidad, son posibles debido a la imprecisión de los textos legales o a la existencia de vías paralelas. Tres puntos suscitan mi atención: el caso del delito flagrante, la constatación de ciertas infracciones y, finalmente, la extradición.

A. En lo que concierne a *la flagrancia*, hace falta indicar que en el sistema francés se conceden poderes muy importantes no sólo a la autoridad judicial, sino también a la *policia*. Teóricamente, es flagrante la infracción que se está cometiendo o que acaba

de cometerse. Por extensión, el artículo 53 del Código procesal penal francés contempla el caso de la persona a quien se encuentra portando objetos que suscitan la sospecha de que haya participado en la infracción perseguida, a condición de que sea en un tiempo muy próximo a la acción. También se incluye el caso de la llamada por parte del dueño de la casa.

Como la ley habla del caso en que la persona es hallada portando objetos, se pregunta, a veces, si no se puede proceder a registros o a cacheos corporales para descubrir infracciones. Nuestros policías tratan, en ocasiones, de proceder así. Pero, la jurisprudencia del Tribunal de Casación recuerda que la flagrancia requiere *una apariencia*. La cuestión se ha tratado ya hace más de sesenta años, a propósito del porte de armas; de nuevo, fue resuelta en el mismo sentido en el caso de infracciones de apuestas clandestinas por la célebre sentencia Ishard, de 22 de enero de 1953 (J.C.P. 1953 II. 7426, nota Bronchot). En el curso de los últimos años el Tribunal de Casación se ha pronunciado el 30 de mayo de 1980 (D. 1981 p. 533, nota Jeandivier, a propósito de relojes descubiertos en una habitación de hotel), el 21 de julio de 1982 (asunto de aduana, D. 1982 p. 642, nota C.J. BERR) o el 15 de octubre de 1984 (Bull. crim. n° 298).

Esto demuestra, por una parte, que la policía puede abusar de sus poderes y, por otra parte, que nuestros tribunales no dudan en sancionar esta grave irregularidad de procedimiento (V. STEFANI-LEVASSEUR y BOULOC, Procédure pénale, 14.^a ed., Dalloz, 1990, n° 322). Hay que felicitar de esta solución que permite evitar medidas vejatorias a muchos ciudadanos.

Sin duda, no habría que caer en el exceso inverso y esperar a que se cometa un crimen ante los ojos del policía, aun cuando se sepa bien que el miedo al gendarme es el comienzo de la buena conducta, lo que significa que una presencia policial aparente puede disuadir de cometer un crimen.

Sea lo que sea, la jurisprudencia del Tribunal de Casación decide que la flagrancia debe resultar de indicios aparentes, constatables exteriormente por la policía judicial, que tiendan a hacer pensar en un comportamiento delictivo. No hay, así, riesgo de subjetivismo o de admisión de una infracción “putativa”. Este indicio puede ser un arma muy visible, o un comportamiento curioso, como la fuga a la vista de un policía.

B. En segundo lugar, pueden plantearse riesgos de desviación de procedimiento con ocasión de la constatación de ciertas infracciones, porque al lado del procedimiento penal de los delitos comunes existen procedimientos especiales.

Así, en Derecho francés, han existido reglas especiales en el campo de las infracciones económicas con las ordenanzas del 30 de junio de 1945, hoy derogadas. Para constatar infracciones del mercado durante la segunda guerra mundial era preciso disponer de poderes particulares, especialmente en el caso de visitas a locales comerciales. Una vez que pasó la penuria, se mantuvo dicha posibilidad legal y muchas veces las visitas se han convertido en verdaderos registros. Incluso, ha llegado a suceder que estos registros tengan como fin esencial la búsqueda de fraudes fiscales, lo que no estaba previsto por los textos legales. Cuando nuestro Tribunal Supremo se planteó la cuestión de la existencia de una infracción, rechazó tomar en cuenta las quejas de irregularidad, puesto que hacía falta demostrar que los agentes habían buscado *ab initio* una infracción fiscal y no una infracción económica. Sin embargo, a menudo, los agentes parecían buscar una venta sin factura, mientras que, por causa de la denuncia de un empleado despedido, se buscaba un fraude fiscal (V. Crim. 17 de enero de 1973, Bull. Crim. n° 56; Crim. 17 de diciembre de 1974, Bull. Crim. n° 370, J.C.P. 1975. II 18154,

nota H. GUERIN). Se puede advertir, en cualquier caso, que los tribunales de apelación son más reservados actualmente. Una sentencia del Tribunal de Apelación de París, de 19 de noviembre 1984 (Gaz. Pal. 1985. I 1974), ha considerado que había una irregularidad porque no se había perseguido ninguna infracción económica, y el Tribunal de Apelación de Rennes, a través de la sentencia del 21 de febrero de 1990, se ha pronunciado en el mismo sentido a propósito de abuso de bienes que habían sido retenidos.

El Tribunal de Casación tiende a cambiar de jurisprudencia. Se puede destacar que en una sentencia de 2 de junio de 1986 (Bull. Crim. n° 187) estimó que las leyes del Tribunal de aduanas no podían ser utilizadas para la investigación y la constatación de infracciones fiscales (fraude al I.V.A. y al impuesto sobre la renta). Más recientemente todavía, en una decisión de 18 de diciembre de 1989 (Bull. Crim. n° 485), ha revocado una sentencia de condena de un automovilista por exceso de velocidad y por uso de un aparato detector de radar de la policía. Para descubrir este aparato hacía falta registrar el coche, pero el uso de un aparato es una contravención, y en esta materia la policía no tiene los poderes que sí tiene en caso de delito flagrante. Además, los policías recurrieron a los agentes que pueden registrar con ocasión del paso de la frontera e incluso en un radio de acción bastante próximo. Esto es lo que condenó el Tribunal de Casación, al considerar que la llamada a los aduaneros constituía *una desviación de procedimiento*.

Haciendo esto, el Tribunal de Casación indica que los poderes de investigación concedidos por leyes especiales a ciertos agentes u oficiales de la policía judicial, o a ciertos funcionarios, no pueden ser ejercidos más que en las condiciones fijadas por las leyes que las prevén.

Desde entonces, el Derecho francés ha admitido nuevas autorizaciones de entrada y registro a ciertos agentes. Como consecuencia de observaciones formuladas por el Consejo Constitucional (que había rechazado una ley que autorizaba a los agentes del fisco en ciertos casos) en una decisión del 29 de diciembre de 1983 (J.C.P. 1984 II. 20160, nota DRAGO y DECOCQ), fueron aprobadas diferentes leyes que exigen la autorización del juez, estableciendo precisiones sobre los lugares a visitar y las modalidades de ejecución y los recursos.

Así, la ley del 29 de diciembre de 1984 (insertada en el artículo L. 16 B del libro de procedimientos fiscales) autoriza a los agentes del fisco a solicitar del Presidente del Tribunal de Gran Instancia una autorización de entrada y registro. De la misma manera, la ordenanza del 1° de diciembre de 1986 relativa al comercio y a la economía da poderes a los agentes según el mismo esquema (art. 48); al igual que la ley de 30 de diciembre de 1986, que reforma el Tribunal de aduanas para los controles *fuera* de las fronteras (art. 64-1 del Código de aduanas); la ley de 23 de junio de 1989 concerniente al uso de productos de dopping en las competiciones deportivas, la ley de 2 de agosto de 1989 relativa a la comisión de operadores de Bolsa, y la ley de 2 de enero de 1990 que adopta un sistema comparable en materia de trabajo clandestino y de empleo de extranjeros.

En todos estos casos, se necesita una autorización del Presidente del Tribunal de Gran Instancia; debe comunicársele los indicios ya recogidos por la Administración y, sobre todo, debe apreciar *concretamente* la necesidad de la medida solicitada. Además, debe indicar los lugares a visitar, designar las personas autorizadas, que deben ser asistidas por un oficial de la policía judicial, el cual puede señalar al juez ordenante todas las dificultades. En suma, el juez debe poder controlar la medida que autoriza; puede, incluso, interrumpirla y presentarse en los lugares.

Se podría pensar que este formalismo es un poco secundario. El Tribunal de Casación, al decidir en cámara mixta reuniendo cuatro de las seis cámaras que comprende, por medio de cinco decisiones del 15 de diciembre de 1988 (Bull. Crim. Ass. Plen. n° 1 a 5, D. 1989 p. 189, nota JEOL), ha apreciado que el juez debía constatar de manera concreta lo fundado de la medida solicitada y motivar las razones de su autorización, a falta de lo cual ésta no sería regular. No se trata, pues, de un control sumario. Desde entonces, la Sala de lo Mercantil del Tribunal de Casación ha contribuido al respeto de estas condiciones.

Se puede destacar, a este propósito, que una decisión del Presidente del Tribunal de Digne (31 de marzo de 1990, al parecer en el J.C.P. con nuestras observaciones) ha anulado el decomiso de documentos relativos a hechos de actividades prohibidas diferentes a aquellas que habían servido al juez de base para conceder la autorización. Es decir, no se duda en censurar un abuso cometido por un agente de la administración económica excesivamente celoso en el cumplimiento de su deber.

C. Hay, finalmente, un tercer campo en el que pueden producirse riesgos de desviación del procedimiento: el de la entrega de delincuentes refugiados a otros Estados.

Normalmente, la vía que se sigue es la de la extradición en base a acuerdos internacionales o a los principios generales del Derecho interno, conforme a la regla de la cortesía internacional.

Se sabe, sin embargo, que el Derecho extradicional tiene límites; en particular, no admite la extradición por infracción política, pero, a veces, es difícil su puesta en práctica. Además, sucede que un Estado utiliza las reglas relativas a la expulsión de un extranjero para entregarlo a un Estado demandante, procediendo a una "expulsión dirigida".

En Francia, cuando se ha planteado la cuestión de una extradición disfrazada, los tribunales e incluso el Tribunal de Casación han juzgado que no podía haber violación de un tratado que no había sido aplicado. Se añadió que se podía juzgar a una persona que se encontraba en Francia sin que importe la manera en que había sido traído. "Male captus, bene detentus" (V. asunto Argourd Crim. 4 junio de 1964, J.C.P. 1964 II 13806 informe Comte; asunto Barbie, Crim. 6 octubre de 1983, Bull. Crim. n° 477; Crim. 22 diciembre de 1987, Bull. Crim. n° 477).

Después de estas decisiones, Francia ha sido denunciada ante el Tribunal de Derechos Humanos, de Estrasburgo, a propósito del asunto BOZANO. Este último, perseguido en Italia por diferentes infracciones (atentados sexuales con violencia), lo fue también por el asesinato de una joven. Condenado en primera instancia, fue puesto en libertad por el hecho de la detención sufrida.

En apelación por parte de la Fiscalía, fue condenado, en ausencia, a una pena más grave. Refugiado en Francia, Bozano fue encontrado por azar. La demanda de extradición fue examinada por el Tribunal de apelación de Limoges y rechazada, puesto que el procedimiento de contumacia italiano no puede servir de base para ello. Sin embargo, a causa de la utilización de una identidad falsa, se dirigió nueva acusación contra él. Pero, antes de que fuera juzgado le fue notificada una decisión de expulsión y fue conducido por los policías franceses a la frontera suiza, donde le esperaban policías. Suiza concedió entonces la extradición de Bozano a Italia.

Ante el Tribunal de Estrasburgo, Francia pretendió que podía actuar así frente a un extranjero. Pero, el 18 de diciembre de 1986, el Tribunal europeo juzgó que Bozano ha-

bía sido privado de su libertad en condiciones irregulares y que había, en cierto modo, una extradición disfrazada.

Parece, pues, que la jurisdicción francesa no puede ya actuar como en el pasado. Las técnicas de expulsión no pueden permitir extradiciones encubiertas. En otros términos, la desviación de procedimiento no puede permanecer sin sanción, por lo menos internacional.

Se ve, en definitiva, que el fin no puede justificar los medios y que hay que respetar las formas previstas. Hay que alegrarse, por tanto, de la evolución reciente que pone término a los excesos, y que también es constatable en el campo de la libertad de movimientos.

II

Los atentados a la libertad de movimientos

Antes del juicio una persona puede, en ciertas condiciones, ser privada de su libertad. Es la detención provisional ordenada por un juez de instrucción. Pero, cuando en 1958 nuestro legislador dio carta de ciudadanía a la investigación policial permitió que pudiera tener lugar una detención policial. Estas dos instituciones pueden atentar a la presunción de inocencia; y, por ello, hace falta que sean puramente excepcionales y que estén sometidas a un control estricto. En realidad, no siempre sucede esto.

A. En lo que concierne a *la detención policial*, ésta se prevé en tres situaciones: en caso de comisión rogatoria de un juez, la OPJ puede retener a una persona a su disposición durante veinticuatro horas, siendo posible la prórroga por parte del juez con presentación de la persona.

En caso de flagrancia se puede retener a personas halladas en los lugares o que pueden suministrar informaciones. Si hay indicios graves y concordantes de culpabilidad, la entrega de estas personas al fiscal debe tener lugar en las veinticuatro horas, salvo que haya una prórroga (art. 63 del Código procesal penal). Finalmente, en caso de investigación preliminar, el artículo 77 del Código procesal penal permite una detención policial durante veinticuatro horas.

Ciertamente, la ley prevé una prórroga al final de las veinticuatro horas y tras la conducción ante el magistrado. Pero, excepcionalmente, puede tener lugar una prolongación sin llevar al sujeto ante el juez. De hecho, la excepción es la regla: se comunica por teléfono y se da autorización. Hay ahí un abuso.

Por otro lado, si el artículo 64 del Código procesal penal hace alusión a la duración de los interrogatorios, los demás artículos no se ocupan de su realización. De hecho, se sabe que la detención policial tiene por objeto permitir los interrogatorios.

Para evitar excesos siempre posibles, la ley exige que la duración de los interrogatorios se indique en la denuncia, igual que el tiempo de descanso. Por otra parte, para prevenir los interrogatorios duros o violentos puede practicarse un examen médico. En las primeras veinticuatro horas es el fiscal el que decide por sí mismo; más allá de ese plazo, si lo solicita el interesado, que debe ser informado de esta posibilidad. Son disposiciones esenciales puesto que los motivos de una detención deberían ser controlados, así como la duración de los interrogatorios, para que no se pueda considerar que hay una coacción indirecta.

Pero, nuestra jurisprudencia es decepcionante en este punto. Desde 1960 ha decidido que las reglas del Código sobre la detención policial no se encuentran sometidas a la pena de nulidad y que su inobservancia, si bien puede suponer la responsabilidad civil y penal de los agentes, no llega a suponer la nulidad de los actos procesales, si no se demuestra que la búsqueda y el establecimiento de la verdad se han visto viciados de manera fundamental. Sólo en caso de error judicial manifiesto, por tanto, se podría admitir una nulidad. Esto es, probablemente, criticable puesto que el principio de libertad sigue siendo fundamental, como recuerdan las disposiciones relativas a la prisión preventiva.

B. En cuanto a la prisión preventiva, el juez de instrucción puede ordenarla si la pena prevista para el delito sobrepasa al año en caso de flagrancia o si es, al menos, de dos años de prisión, en los demás casos.

La ley añade que la detención debe aparecer como el único medio de conservar las pruebas o indicios, o bien ser necesaria para proteger el orden público afectado por la infracción, para proteger al inculcado, para poner fin a la infracción, para prevenir su nueva comisión o para garantizar el mantenimiento del inculcado a disposición de la justicia (art. 144 del Código procesal penal).

Es preciso, por tanto, alguno de estos motivos. Pero, la noción de orden público es vaga y tampoco se puede saber si el inculcado se escapará. Se comprenden los problemas del juez que para evitar ser criticado toma la decisión de detención.

Es preciso, sin embargo, destacar que en el curso de estos últimos años nuestro legislador ha evolucionado. La decisión de puesta en prisión preventiva se ha jurisdiccionalizado: es precisa una motivación; después de la ley de 9 de julio de 1984 se produce un debate contradictorio y la ley de 6 de julio de 1989 ha acentuado esta tendencia. En adelante, la prisión preventiva exige una audiencia previa contradictoria; la decisión del juez debe ser motivada en derecho y de hecho. Se puede también presentar un recurso ante la Cámara de Acusación. Por otro lado, la prisión se somete a plazos bien establecidos (cuatro meses en materia correccional, un año en materia criminal) y es preciso renovarla. En algunos casos, la duración máxima de una prisión no puede sobrepasar los seis meses o los dos años.

A pesar de estas precauciones, son posibles los abusos. Se puede detener para obtener confesiones; se puede aducir una calificación criminal que permita escapar a ciertos plazos; se puede, también, desviar la duración de los seis meses notificando una nueva inculpación por hechos diferentes, o poner bajo control judicial exigiéndose una fianza elevada que no se pueda pagar.

Estos abusos difícilmente pueden ser sancionados hoy, puesto que la libertad de pleno derecho no se aplica más que cuando ha transcurrido el plazo. Pero, tras el enjuiciamiento pueden dar lugar a ciertas reparaciones, si ha habido absolución, puesta en libertad (o, incluso, sobreseimiento).

Según una ley de 1970 el inculcado beneficiario de tal decisión puede solicitar una indemnización, si ha sufrido un perjuicio anormal y de una particular gravedad (art. 149 del Código procesal penal). Estos textos hacen pensar que la indemnización sería excepcional. De hecho, la comisión ha suavizado este criterio. Es preciso solicitar una indemnización en los seis meses siguientes a la decisión definitiva y presentar pruebas.

La Comisión se compone de tres magistrados del Tribunal de Casación. Decide soberanamente, sin posible recurso y sin motivación. La indemnización concedida es a cargo del Estado.

En casos similares, en que hay constatación de abusos, sería deseable que se pueda intervenir antes. En su defecto, sólo se logran flacas compensaciones de la privación de libertad.

Finalmente, quedan por ver otros abusos en materia de procedimiento.

III

Los abusos en la marcha del proceso

Podría parecer, a primera vista, que los abusos son imposibles en la fase del enjuiciamiento. En efecto, en el sistema francés esta fase es oral, contradictoria y pública. Es transparente, bajo el control de abogados y de periodistas.

Sin embargo, pueden producirse algunos abusos, incluso si son menos importantes que los que pueden aparecer durante la fase previa o de instrucción.

A. En lo que concierne a la fase previa o de instrucción, pueden aparecer abusos en la obtención de las pruebas, en el recurso a los auxiliares, o en el momento de la inculpación de las personas.

1. En materia de pruebas, es preciso recordar que el sistema francés está dominado por la íntima convicción: todo indicio o elemento puede tenerse en cuenta. Pero, no todo procedimiento de obtención de la prueba está autorizado.

Desde este punto de vista, la tortura está prohibida en razón, en particular, de la Convención Europea. Pero, sigue habiendo problemas: ¿puede admitirse la provocación policial, así como las maniobras astutas o simulaciones, y pueden admitirse las escuchas telefónicas?

Un policía debe poder obtener las pruebas. Pero, los procedimientos fraudulentos deben prohibirse. En lo que concierne al juez, los principios generales prohíben la imitación de la voz de un cómplice. Para la policía la respuesta es menos clara. Una reciente decisión del Tribunal Correccional de Saint Denis de la isla Reunión ha estimado regular la escucha hecha por policías, escondidos en un armario, que constataron una tentativa de corrupción de un electo.

Ciertamente, en el campo vecino de las provocaciones policiales, el Tribunal de Casación ha decidido que no había irregularidad si un policía se presenta como comprador de droga y constata el tráfico, puesto que no hace más que comprobar un delito que no ha determinado. Es, sin embargo, una solución criticable, puesto que el policía, agente del Estado, habría debido identificarse como tal.

En cuanto a las escuchas telefónicas, tan útiles para ciertos asuntos (terrorismo, droga), no son objeto de ninguna regulación legal en Francia. Es más, conforme una ley de 17 de julio de 1970, la vida privada se protege contra las escuchas indiscretas.

Sin embargo, nuestro Tribunal de Casación ha considerado que una escucha ordenada por un juez era un acto regular de instrucción (Crim. 9 de octubre de 1980, D. 1981 p. 332, nota Pradel). Obviamente se han formulado ciertas reservas, en especial por M. Chamlon y por mi colega DI MARINO. El Tribunal de Casación ha establecido ciertas garantías al indicar que hacía falta un control del juez y no utilizar fraudes. (V. Crim.

23 de julio de 1985). El 13 de junio de 1989 (Bull. n° 254), el Tribunal de Casación retoma las mismas fórmulas, pero, como se trataba de una escucha efectuada por la policía, anula la operación. La asamblea plenaria mantuvo su posición por una decisión solemne del 24 de noviembre de 1989 (Bull. n° 440).

Pero, más tarde, el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, en las sentencias de 26 de abril de 1990 ha condenado a Francia. Sin duda, este Tribunal ha admitido que nuestro sistema jurisprudencial tenía algo de "ley" (lo que puede ser excesivo), pero ha considerado que las condiciones de puesta en práctica eran demasiado imprecisas y que no había control efectivo suficiente. En consecuencia, nuestro sistema no es satisfactorio actualmente, a pesar de los esfuerzos de nuestro Tribunal de Casación. Brevemente, recurrir a escuchas telefónicas constituye, actualmente, un abuso.

2. Unas líneas sobre otras dos posibilidades de abuso: el exceso en la utilización de comisiones rogatorias, donde la policía tiene el poder del juez, el cual no controla el uso que se hace de él. A causa de esta práctica, la Comisión Delmas-Marty —llamada de Derecho penal y de Derechos del Hombre— propone suprimir la figura del juez de instrucción. Método curioso éste que consiste en romper el termómetro para no ver elevarse la temperatura del enfermo.

3. En cuanto al segundo abuso, es el retraso en la inculpación o la puesta en causa de una persona. La redacción actual del art. 705 del Código procesal penal no cubre todo el terreno de la inculpación tardía. Por ejemplo, en el supuesto de que un juez inculpe después de que se haya recogido lo esencial de las pruebas. Será difícil defenderse conforme a las condiciones legales.

Caben, por tanto, todavía progresos en este punto.

B. Incluso en lo que concierne a *la fase de enjuiciamiento* también pueden presentarse algunos abusos. Sin duda, los textos del Derecho interno son plenamente respetados. Pero, tal vez, haría falta tener en cuenta de mejor manera ciertas disposiciones que aparecen en la Convención Europea de Derechos del Hombre.

Hay que recordar que el artículo 6 conlleva el principio de enjuiciamiento por un juez imparcial e independiente, la regla de igualdad de las partes y el juicio en un plazo razonable.

Sin entrar en detalles técnicos, tomaré el ejemplo de la duración de los procesos. Por una decisión del 7 de marzo de 1989 (Bull. Crim. n° 109), nuestro Tribunal de Casación consideró que la duración excesiva de un procedimiento no supone su nulidad y permite solamente a quien lo haya sufrido acceder eventualmente a la jurisdicción nacional competente para pedir una reparación o, si procede, al Tribunal de Derechos del Hombre. Hubiera sido de interés conocer la jurisdicción nacional competente... Por otra parte, el asunto era ejemplar. Se trataba de una cuestión de violación de secreto profesional, y el proceso se había iniciado el año 1965, la sentencia final llegó más de veintidós años después de los hechos.

Como se ve, todavía hay posibilidad de progresar para respetar los principios procesales y hacer triunfar el derecho y el sentido común.